

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00364-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, copia de la escritura pública 1367 de 13 de abril de 2018 de la Notaría Séptima de Bogotá.

Segundo. A efecto de determinar la cuantía del proceso, aportar avalúo catastral del predio objeto de división vigente para la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).

Tercero. Conformar en debida forma el litisconsorcio ya sea por activa o por pasiva, dado que este tipo de acciones deben intervenir todos los comuneros (art. 406 CGP).

Cuarto. Acreditar la minoría de edad de la menor, debiendo llamarla a juicio por conducto de quien ejerza su representación legal, lo que debe estar debidamente acreditado (art. 82 CGP).

Quinto. En razón a que uno de los comuneros del bien objeto de división es un menor de edad, deberá allegar la licencia otorgada por la autoridad competente con la que se autorice la venta de bienes del menor (art. 408 CGP)

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez